RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 1> s/Recurso Directo" (Expte. N° 26.656 – Año: 2.026).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. El abogado <Persona 1> interpuso recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Disciplina del <Persona 4> emitida en el Sumario N° 10 Año 2025, en fecha 20 de noviembre de 2025.

I.2. La Cámara de Apelaciones de esa ciudad, en la Sentencia Interlocutoria N° 41/2025-SICA, se declaró incompetente para entender en la causa. Para así resolver, hizo referencia a la puesta en funcionamiento del fuero Contencioso Administrativo, a partir del 1 de octubre de 2025. Asimismo, indicó que la resolución del Tribunal de Disciplina del <Persona 5>, dada su calidad de ente no estatal en el ejercicio de potestades públicas y/o funciones administrativas, se enmarca dentro de la jurisdicción del ya mencionado fuero.

Por ello y en tanto que entendió que el recurso interpuesto posee la calidad de recurso directo contra un acto administrativo, llevado a cabo en el ejercicio de la función jurisdiccional administrativa, concluyó que correspondía ordenar la remisión de las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de esa ciudad.

I.3. Recibida la causa por el mencionado Juez, éste se declaró incompetente y la remitió a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo de esta provincia, fundándose en el art. 50 de la Ley I N° 836.

I.4. Arribado el expediente a la última de las Cámaras mencionadas, previo informe de la Actuaria, se ordena su remisión a este Superior Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 inc. d) de la Ley V N° 174.

I.5. Receptadas en este Superior Tribunal, son remitidas a dictamen del señor Procurador General, quien se expidió mediante el que lleva el N° 017/2026 (ID 2256170). El Magistrado efectúa un repaso de los hechos, las normas y las disposiciones que sobre la competencia viene haciendo este Superior Tribunal.

Recuerda que el recurso de estos actuados integra la categoría de los denominados recursos jurisdiccionales directos, vías jurisdiccionales de revisión limitada de derecho. Indica que, en el caso, la ley reguló una vía directa de revisión jurisdiccional ante la Cámara de Apelaciones (art. 51 Ley XIII N° 11), pero advierte que dichas vías han tenido una drástica modificación con la sanción de la Ley Procesal Contencioso Administrativa, en particular, por lo dispuesto en su art. 50.

Señala también que la puesta en vigencia del fuero Contencioso Administrativo a partir del 1 de octubre de 2025, Ley V N° 191 y sus modificatorias, podría tener incidencia en lo que refiere al Juez competente para entender en el caso, dado el objeto que abarca el art. 1 de esa ley en la definición de causa contencioso administrativa.

Refiere que si bien es conocido que las normas procesales de competencia comienzan a regir aún en

los procesos en trámite (Fallos: 317:499; 234:2338; 327:5496), el Superior Tribunal de Justicia local adoptó, como medida de política judicial, que los tribunales contenciosos administrativos entenderían sólo en causas iniciadas con posterioridad a la organización y puesta en marcha del fuero. Recuerda que esa Procuración, en anteriores intervenciones, ensayó un análisis sobre la competencia inmediata por aplicación de la ley procesal vigente que hubiera implicado aconsejar la remisión de todos los procesos en trámite a los Jueces Contencioso Administrativos.

Cita el Acuerdo Plenario N° 5547/2025 y las SI N° 410 a 415/2025, para señalar que es de toda evidencia que la voluntad de este Superior Tribunal de Justicia allí expresada indica que el conocimiento de la justicia especial se habrá de limitar a las causas ingresadas con posterioridad al 1 de octubre de 2025.

Afirma que, en este caso, a efectos de compatibilizar el criterio de política judicial que viene aplicando este Tribunal, podría sostenerse que la competencia quedó fijada en la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en atención a que la cuestión no ingresa dentro de las causas contencioso administrativas tal como las define la Ley V N° 191. Añade que la Ley I N° 836 (Ley Procesal Contencioso Administrativa), que atribuye competencia para los recursos jurisdiccionales directos a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, entró en vigencia recién el 5 de diciembre de 2025, es

decir, con posterioridad a la interposición del recurso.

Por ello, recomienda atribuir la competencia a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn a efectos de que continúe con la tramitación del proceso (art. 51 Ley XIII N° 11).

CONSIDERANDO:

II.1. Vienen las presentes actuaciones a decisión de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc.1.1.2 de la Constitución Provincial, por tratarse de una cuestión de competencia suscitada entre dos Tribunales inferiores que no tienen otro superior común.

II.2. En verdad, cabe aclarar aquí que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn le atribuye competencia al Juzgado Contencioso Administrativo de dicha ciudad, y éste decidió la remisión de los autos, por aplicación del art. 50 de la Ley I N° 836, a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Trelew. En definitiva, puede observarse que no se ha respetado el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria, ya que el señor Juez en lo Contencioso Administrativo debió declarar la existencia de un conflicto negativo de competencia y elevar las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia para su resolución (arts. 11 y 13 del CPCC).

III. Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de dar una solución a la cuestión planteada, en el caso ha de tenerse presente que la sanción de la Ley V N° 191 de creación del Fuero Contencioso Administrativo, no implicó la modificación de

aquellos recursos especiales previstos en distintos regímenes provinciales, tales como los de la ley previsional provincial (Ley XVIII N° 32), la Ley X N° 15, art. 31 inc. l), entre otros. De ese modo es que este Superior Tribunal ha asumido la competencia propia en supuestos contemplados en el art. 9 de la Ley XVIII N° 32, disposición que ahora ha sido especialmente derogada por el art 76 de la Ley I N° 836.

A partir de la vigencia de la novel legislación se provee al fuero contencioso administrativo de una herramienta procesal indispensable para su funcionamiento, reclamada desde antaño. Dicha ley deroga todas las normas que sean incompatibles o se le opongan (art. 74), y en el art. 50 dispone que solo procederán recursos directos contra actos administrativos que sean llevados a cabo en ejercicio de la función jurisdiccional administrativa, derogando también todas las prescripciones normativas especiales que establezcan condiciones diversas o contradictorias con esa. Además, se dispone que dichos recursos tramitarán ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Que no obstante lo expuesto, ha de tenerse en consideración que la presentación de autos, efectuada en fecha 20 de noviembre de 2025 ante el <Persona 5>, es anterior a la vigencia de la legislación provincial mencionada, lo que acaeció a partir del día de su publicación (art. 77), producida el 5/12/2025 (B.O. N° 14751), por lo que sus disposiciones, en la medida que derogan prescripciones normativas especiales o atribuyen diversas competencias, no le son aplicables.

Que ello viene a proteger el derecho de los administrados, en tanto se verifica que se ha hecho uso de una herramienta recursiva que el ordenamiento legal ponía a su disposición (art. 51 de la Ley XIII N° 11), hasta el acaecimiento de la modificación legislativa que venimos analizando.

A resultas de ello, corresponde que el expediente continúe tramitando ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en función de la competencia atribuida por el artículo antes citado.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

2°) HACER SABER lo decidido al Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Puerto Madryn y a la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría devuélvase.